



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 175/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE CHACALTIANGUIS,
VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Armando García Cedas, delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz. Anexo: Diversas copias certificadas relacionadas con los actos impugnados.	016716

Los anteriores documentos fueron recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga los requerimientos formulados en proveídos de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, consistentes en remitir copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados; en consecuencia, queda insubsistente el apercibimiento de multa decretado en autos.

Los anexos presentados quedan a disposición del Municipio actor y de la Procuraduría General de la República, para su consulta, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Visto lo anterior, **se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo de Veracruz** para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, aclare el oficio TES/706/2017, de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, del Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, precisando los meses y años a los que corresponden los pagos que indicó en los términos siguientes:

- 2) Por lo que hace al Ramo 23 Fondo para las Entidades Federativas y Municipales (sic), Productores de Hidrocarburos, se detallan a continuación las ministraciones efectuadas al Municipio; así mismo, se adjunta la transferencia electrónica que hace constar el pago de las mismas:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2016

CONCEPTO	FECHA DE REGISTRO	MONTO
HIDROCARBUROS TERRESTRES PAGO No: 9	20-dic-16	\$ 53,933.70
HIDROCARBUROS TERRESTRES PAGO No: 10	20-dic-16	\$130,075.00
HIDROCARBUROS TERRESTRES PAGO No: 11	20-dic-16	\$140,443.00
HIDROCARBUROS TERRESTRES PAGO No: 12	20-dic-16	\$118,126.00
TOTAL		\$442,577.70

Así también, para que se pronuncie respecto de los recursos correspondientes a los meses de diciembre de dos mil quince y marzo y julio de dos mil dieciséis, por el mismo concepto.

Esto, en la inteligencia de que, además de las constancias requeridas, deberá presentar copia certificada de todas las documentales con las que sustente sus afirmaciones; con el apercibimiento de que, de no desahogar el requerimiento en los términos y el plazo indicados, se resolverá con los elementos que obren en autos, atendiendo, en su caso, a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Reglamentaria de la Materia¹.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², que faculta al suscrito Ministro instructor para decretar pruebas para mejor proveer y requerir a las partes los informes y aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, y 297, fracción II³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida ley⁴; así como en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**⁵.

¹ **Artículo 30 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvenición dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

² **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ De **texto** siguiente: "En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2016

FORMA A-24

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

~~*[Firma manuscrita]*~~



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 175/2016**, promovida por el **Municipio de Chacaltianguis, Veracruz**. Conste.

CASA

proveer "en todo momento", es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquellas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro "asimismo", -esto es, con independencia de lo anterior-, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses."

Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.